



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2022

PROMOVENTE: ÓSCAR ROGEL
FABELA

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el escrito de demanda del actor, al controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional (SUP-AG-56/2022) la cual es definitiva e inatacable.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Escritos.** El diez y trece de enero del presente año, el actor presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, un escrito dirigido a diversas autoridades, por el cual realizó diversas manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de la citada entidad federativa, y diversas situaciones que sostiene ocurren en ese estado.
- 3 **B. Primeros asuntos generales.** Una vez remitidos los escritos, la Sala Superior tramitó los escritos como asuntos generales y los registró con los expedientes SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022. El dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó acumular los expedientes y,

entre otras cuestiones, no darles trámite, ya que no correspondían a algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.

4 **C. Segundo asunto general.** Con motivo de lo resuelto en el punto anterior, el actor presentó un escrito de impugnación el cual se registró como SUP-AG-17/2022. El veintiséis de enero, la Sala Superior desechó el asunto, porque el promovente pretendía controvertir una decisión definitiva e inatacable.

5 **D. Tercer asunto general.** El treinta y uno de enero, el hoy actor presentó un escrito con el que pretendió impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes: SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022. Ese escrito integró el asunto SUP-AG-33/2022, y esta Sala Superior de nueva cuenta desechó el asunto ya que el accionante pretendía impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas e inatacables.

6 **E. Cuarto asunto general.** El once de febrero, contra la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-33/2022, el actor presentó un escrito, con el que se integró el asunto SUP-AG-44/2022, mismo que el veintitrés de febrero, de nueva cuenta, se desechó porque se controvertía una determinación que reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

7 Asimismo, en la citada determinación se apercibió al promovente para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, y que, en caso de insistir, se le impondría una medida de apremio de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

8 **F. Quinto asunto general (SUP-AG-56/2022).** El veinticinco de febrero, en contra de la sentencia emitida en el SUP-AG-44/2022, el actor presentó un nuevo escrito. El dieciséis de marzo, se resolvió desechar de plano su escrito por controvertir sentencias de esta Sala Superior las cuales son firmes, definitivas e inatacables.

¹ En adelante Ley de Medios.



- 9 En ese precedente, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en la sentencia SUP-AG-44/2022, y se le impuso al actor una medida de apremio consistente en una **amonestación**.
- 10 De igual forma, se le apercibió nuevamente de que en caso de persistir promoviendo medios de impugnación cuyo contenido ya fue materia de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, se **le impondría la siguiente medida de apremio** establecida en la Ley de Medios.
- 11 **II. Asunto general.** El dieciocho de marzo, en contra de la sentencia emitida en el SUP-AG-56/2022, el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, el escrito que integró el presente medio de impugnación.
- 12 El veintitrés de marzo se recibieron en esta Sala Superior las constancias remitidas por la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Local.
- 13 **III. Turno.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-AG-93/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que propusiera al Pleno de la Sala Superior, la determinación que conforme a Derecho correspondiera.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente precisado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.²

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia

17 Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** la demanda, puesto que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable (SUP-AG-56/2022).

A. Marco jurídico.

18 En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

19 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

20 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



- 21 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
- 22 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 23 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

B. Caso concreto.

- 24 En el caso, el promovente presenta un escrito ante esta Sala Superior a fin de controvertir la determinación dictada por este mismo órgano jurisdiccional en el asunto general SUP-AG-56/2022, en donde se determinó desechar de plano la demanda de dicho asunto, en virtud de que pretendió controvertir decisiones definitivas e inatacables.
- 25 En efecto, en su escrito de demanda, en el apartado del rubro identifica el expediente en el cual se emitió la sentencia de la que se inconforma, (parte superior izquierda) en el cual señala lo siguiente: *“NULIDAD DE EXPEDIENTE: SUP-AG-56/2022”*.
- 26 Asimismo, en el contenido del escrito, el accionante señala que la sentencia es ilegal, al declarar sin fundamento legal, que es inatacable, y más aún, que amenaza con apercibirlo; *“al exhibir indebida equivocación de criterios, al desechar el delito electoral, y al no proveerse el amparo...”*.
- 27 Conforme con lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario

reencauzar la demanda ante su notoria improcedencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.

28 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

29 En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una determinación con tales características, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

CUARTO. Imposición de la medida de apremio.

30 Con base en los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se advierte que el actor persiste en su conducta de presentar diversas promociones contravirtiendo determinaciones de esta Sala Superior en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión.

31 Al respecto, resulta importante señalar que este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia SUP-AG-44/2022, imponiendo al actor medidas de apremio consistentes en **amonestaciones**, al resolver los expedientes SUP-AG-56/2022 y SUP-AG-59/2022.

32 Ahora bien, en estos dos últimos expedientes, esta Sala Superior apercibió nuevamente al ocursoante que en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, pues en caso de persistir **se le impondría la siguiente medida de apremio** a que hace alusión la Ley de Medios.



- 33 Tales determinaciones fueron notificadas por correo electrónico al promovente, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, por lo cual, si el escrito de demanda, lo presentó el dieciocho, es evidente que tenía conocimiento de los apercibimientos decretados, previo a la presentación del escrito que originó el presente asunto general.
- 34 En tales condiciones, conforme con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en relación con el artículo 105 del Reglamento Interno de este Tribunal⁴, procede imponer al actor la medida de apremio siguiente a la amonestación, en términos del apercibimiento decretado en los referidos asuntos generales.
- 35 En ese sentido, la medida de apremio que sigue a la amonestación es la multa, por lo cual, a fin de inhibir la comisión de las conductas señaladas, se le impone al actor una **multa de cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁵ (\$96.22), lo cual equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.
- 36 La referida medida de apremio deberá hacerse efectiva por la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración

³ **Artículo 32.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) **Amonestación;**

c) **Multa de cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente³, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral”.

⁴ **Artículo 105.**

Para los efectos del artículo 33 de la Ley General, por autoridad competente se entiende la Sala respectiva, la o el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus facultades y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral.

⁵ Si bien, el artículo 32, inciso c) de la Ley de Medios, establece como parámetro el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cierto es que no pueden éstos emplearse para la imposición de sanciones de conformidad con la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución (decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación) y con base en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”, por lo que se tasa la multa en Unidad de Medida y Actualización.

Tributaria, en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar del debido cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral⁶.

37 Adicionalmente, se le apercibe de que, en caso de continuar con las conductas indicadas, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

38 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se impone al actor **la medida de apremio**, precisada en esta resolución, en los términos ahí descritos.

TERCERO. Se le **apercibe** que, de persistir en la conducta descrita, se le impondrá diversa medida de apremio.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **Artículo 107.** Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba quien fuere sancionada o sancionado, y deberá informar del debido cumplimiento para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.